

LEY DE APOYO ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y EN POBREZA EXTREMA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto contribuir a satisfacer el derecho a la alimentación de las personas con alguna discapacidad señalada en la presente Ley, que residan en el Estado de Morelos.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 4.- Para el otorgamiento del Apoyo a las personas con discapacidad se observarán los principios de imparcialidad, progresividad, objetividad, equidad, justicia, certeza, gratuidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

II. Ley: Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos;

III. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Constancia: Documento expedido por la Secretaría de Salud o Dependencia, en el que se plasme el tipo y grado de discapacidad;

V. Comisiones: Las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad y de Desarrollo Social del Congreso del Estado de Morelos;

VI. Beneficiario: Aquella persona con alguna de las discapacidades contenidas en la presente Ley, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 9;

VII. Programa: El Programa de Apoyo Alimentario para las Personas con Discapacidad;

VIII. Apoyo: Despensa integrada por productos alimenticios de la canasta básica, equivalente a \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N), que deberán aumentar anualmente conforme lo haga el INPC;

IX. Dependencia: El Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado;

X. Secretaría de Salud : La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

XI. Padrón: Al listado de personas discapacitadas que reciban el Apoyo;

XII. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica anualmente el Banco de México.

Artículo 6.- Las discapacidades por razón de las cuales se puede ser Beneficiario del Programa, serán las siguientes:

Limitación para moverse o caminar y limitaciones para usar sus brazos y manos Apoplejía Ataque cerebral (accidente cerebro vascular) Corea de Huntington en personas mayores de cincuenta años Corea de Sydenham (mal de San Vito) Cuadripléjico Embolia Hemipléjico Parálisis cerebral clase cuatro Parálisis de lado izquierdo Parálisis de lado derecho Parálisis de las cuatro extremidades Parálisis total Tetraplejía Limitación para moverse o caminar y sordo(a) o usa aparato para oír Limitación para moverse o caminar y mudo(a) Limitación para moverse o caminar y ciego(a) o sólo ve sombras Limitación para moverse o caminar y retraso o deficiencia mental Limitación para usar sus brazos y manos y sordo(a) o usa aparato para oír Limitación para usar sus brazos y manos y mudo(a) Limitación para usar sus brazos y manos y ciego(a) o sólo ve sombras Limitación para usar sus brazos y manos y retraso o deficiencia mental Sordo(a) o usa aparato para oír y ciego(a) o sólo ve sombras Sordo(a) o usa aparato para oír y retraso o deficiencia mental Mudo(a) y ciego(a) o sólo ve sombras

Mudo(a) y retraso o deficiencia mental Ciego(a) y retraso o deficiencia mental Síndrome de Amalric Síndrome de Bardet Biedi Síndrome cerebeloso Síndrome de Cockayne Síndrome de Forney Síndrome de Hallgren Síndrome de Jervel-Lange-Nielsen Síndrome de Lauerence Moont-Bield Síndrome de Mende Síndrome de Rowley Síndrome de Rud Síndrome de Usher Síndrome de Waardenburg Síndrome de Wildervanck

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS BENEFICIARIOS

Artículo 7.- La Secretaría será la instancia responsable del otorgamiento del Apoyo a los Beneficiarios del Programa, para lo cual deberá garantizar los principios previstos en el artículo 4 de ésta Ley.

Artículo 8.- Para ser Beneficiario del Programa, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar mediante Constancia expedida por alguna Dependencia ola Secretaría de Salud, una de las discapacidades previstas en el artículo 6 de ésta Ley.
- II. No contar con el apoyo de otras instituciones públicas o privadas;
- III. No ser beneficiarias de otro programa federal o estatal;
- IV. Acreditar la residencia mediante constancia expedida por los Municipios del Estado de Morelos;

Artículo 9.- En caso de que el Beneficiario sea menor de edad o esté impedido para realizar la petición, la persona que ejerza sobre éste la patria potestad, guarda y custodia o tutoría, deberá solicitar, a nombre de éste, la inclusión en el Programa. Si la persona que representa al Beneficiario, recibe a su vez recursos de un programa social federal o estatal, no será impedimento para el otorgamiento del Apoyo.

Artículo 10.- A partir del 1 de octubre, y hasta el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal, los Beneficiarios del Programa, deberán presentar ante la Secretaría los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 9.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Estatal, deberá incluir en el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, una partida destinada a garantizar la existencia del Programa, mismo que no podrá ser menor, al del aprobado en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 12.- La Secretaría destinará el 2.5% del presupuesto total autorizado para el Programa, para los gastos de operación, supervisión y seguimiento del mismo, conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado de Morelos, aprobar la partida presupuestal para el Programa, la cual no podrá ser menor, a la aprobada para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus Secretarías y Organismos, brindará asesoría a las personas con discapacidad que busquen acceder al Programa.

Artículo 15.- Corresponderá a la Secretaría la integración del Padrón, el cual deberá incluir campañas de credencialización, respetando en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 16.- Se faculta a la Secretaría para que, en virtud de los fines de la presente Ley, recurra a otras instancias de carácter estatal o federal, que permitan el incremento de los recursos económicos destinados al Programa.

CAPÍTULO IV DEL USO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA

Artículo 17.- Todas las acciones que se lleven a cabo en virtud de la presente Ley, deberán ser informadas por la Secretaría a las Comisiones, con el propósito de que auxilie a los fines de la misma, de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Artículo 18.- Queda prohibido utilizar los recursos asignados al Programa, para cualquier fin distinto al establecido en la presente Ley.

Artículo 19.- Los servidores públicos deberán abstenerse de usar el Apoyo, con fines partidistas o de promoción de la imagen de algún candidato o funcionario público.

Artículo 20.- El desvío de los recursos o cualquier irregularidad derivada de la operación del Programa, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Morelos o demás normativa aplicable, según corresponda.

Artículo 21.- Las personas con discapacidad, podrán interponer el Recurso de reconsideración en contra de la negativa en su aplicación para ser Beneficiarios del Programa. Lo anterior, se sujetará al procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL APOYO

Artículo 22.- Serán causas de cancelación del Apoyo las siguientes:

- I. La muerte del Beneficiario;
- II. No refrendar en los términos del artículo 11 de la presente Ley;
- III. Dejar de residir en el Estado de Morelos; y
- IV. Acceder a otro programa social de carácter federal o local.

Artículo 23.- En los casos de cancelación del apoyo económico, la Secretaría, informará por escrito al Beneficiario o su tutor sobre la causa, lo cual podrá recurrirse mediante Recurso de reconsideración.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Los servidores públicos responsables de la operación del Programa que no cumplan con los lineamientos de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25.- Los servidores públicos deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo a los Beneficiarios, así como emplearlo con fines partidistas o personales.

Artículo 26.- La Secretaría debe tomar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de los beneficiarios del Apoyo que prevé esta Ley, en apego a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO.- Por única ocasión, a la entrada en vigor de la presente Ley, las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 9 para acceder al Programa, contarán con noventa días naturales para presentarlos ante la Secretaría.

QUINTO.- Los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, harán las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado 2016, con el objetivo de garantizar la primera partida presupuestal irreductible para el Programa señalado en la presente Ley.

Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciséis.

**—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓNII GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.**